

SEÑOR

JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICION FRENTE AUTO ADMISORIO DEMANDA DE RECONVENCION EN PROCESO DE PERTENENCIA NUMERO 062 DE 2.019.

SEÑOR JUEZ:

El suscrito HERNAN TOVAR CELY, apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo a usted para interponer recurso de REPOSICION en contra de su proveído calendado el 21 de abril en curso, notificado por estado el 22 del mismo mes, por medio del cual su señoría considera subsanada la demanda de reconvención presentada por los demandados, al tenor de lo previsto en los artículos 82 y 371 del Código General del Proceso.

Advierto desde ahora, que a la fecha no se me ha corrido traslado de la demanda de reconvención, desconozco su texto, sin embargo, como se esta notificando el auto admisorio como lo indico arriba, me referiré por ahora y teniendo como fundamento para instaurar el recurso aludido, al material que conozco ,esto es, al auto que inadmitió la contrademanda, esto es, el proferido por tres demandados, en memorial con el cual pretendió subsanar la demanda de reconvención.

El recurso que interpongo es para que se revoque el auto admisorio, las excepciones previas si hubiere lugar a ellas las propondré una vez se me descorra el traslado de la contrademanda. El recurso se interpone porque considero que se admitió la demanda, sin que esta cumpla los requisitos de ley..

SUSTENTACION DEL RECURSO:

- a) Su Despacho en el proveído citado del 3 de julio de 2020, para la admisión de la demanda de reconvención, exigió se cumplieran tres requisitos así:
 1. Aclare el número de matrícula inmobiliaria indicado en el hecho número 3 en razón a que no concuerda con el del inmueble materia de usucapión.
 2. Que la demandante en reconvención presentara juramento estimatorio conforme el art. 206 del C.G.P.respecto de los presuntos perjuicios solicitados.
 3. Acredite haber intentado siquiera la diligencia de conciliación como requisito de procedibilidad.

- b) Acontece señor Juez, que como bien podemos apreciar en el memorial de subsanación, se insiste que no es necesario cumplir con este requisito con argumentos que no vienen al tema que nos ocupa, porque lo que sí es cierto, es que la ley 640 de 2.011 en su art. 35, lo cual no ha sido modificado por jurisprudencia o posterior ley alguna, dispone de forma clara que para acudir a los estrados judiciales, si el asunto materia de litigio es conciliable, debe intentarse previamente la conciliación prejudicial, con solo dos excepciones para los funcionarios judiciales, siendo la primera cuando bajo juramento se exprese que se ignora

el domicilio o lugar de habitación de los demandados, o que se en cuenta ausente o desconoce su paradero y la segunda cuando se solicita la práctica de medidas cautelares (párrafo 1º del art. 590 del Código General del Proceso).

- c) En ese contexto la Honorable Corte Constitucional, sobre la conciliación como requisito de procedibilidad ha reiterado que la exigencia de la conciliación es requisito temporal para el acceso a la justicia del Estado, que allí las partes deciden si concilian o no, y que en todo caso si no concilian solo entonces pueden acudir a la jurisdicción correspondiente.
- d) Bajo ese punto de vista el párrafo del artículo 590, no puede ser interpretado de forma aislada, pues debe hacerse de forma sistemática, esto es, indagando sobre la naturaleza del proceso , y evitar que so pretexto de un requisito impertinente, se evada el requisito de procedibilidad en mención.
- e) No se cumplió con este requisito señor Juez, pese a que la ley claramente lo exige.

Tampoco cumplió el demandante con el segundo requisito pedido por usted en el auto inadmisorio.

No explica el demandante, de dónde acá liquida presuntos perjuicios provisionales, porque manifiesta que debe hacerlo a Trávez de un peritaje para cual el Juzgado le concede 10 días,

Desde el año 2013.? Porque razón específicamente desde ese año.? Recordemos señor juez que en ese tópico la ley exige claridad absoluta. No cumple con ese requisito.

Y en cuanto al primer requisito, esto es que aclare el número de matrícula del inmueble de marras, pues tampoco lo cumplió a cabalidad señor Juez. Si bien es cierto que aclaro el número correcto que identifica el inmueble objeto del proceso de pertenencia, también lo es que no cumplió a cabalidad, como lo EXIGDE el artículo 82 y 83 del Código General del Proceso.

En efecto señor Juez, el artículo 83 establece claramente que cuando las demandas versen sobre bienes inmuebles, se ESPECIFICARAN POR SUS LINDEROS ACTUALES, NOMENCLATURAS Y DEMAS CIRCUNSTANCIAS QUE LOS IDENTIFIQUEN . Por su nomenclatura señala este artículo señor Juez. Pues acontece que según el memorial con el cual supuestamente subsanó el apoderado de los demandados, corrió el número de matrícula, mas no SU NOMENCLATURA CORRECTA. Lo anterior, por cuanto en el memorial que subsana, señala calle 142 número 40-60. Cuando la identificación correcta como aparece en documentos anexos con la demanda que presenté, es CALLE 145 NUMERO 49-44 DE BOGOTA.

Señor Juez considero que de forma clara le sustentado porque razón su señoría debe reponer el proveído señalado, lo cual le solicito de forma cordial y respetuosa.

Atte,

(FDO) HERNAN TOVAR CELY.

T.P. 47.735 C.S.J.

C.C. NRO 12.107.025. NEIVA.

Hernantocely@hotmail.com..